

## Radicación Acción Pública de Inconstitucionalidad

Alejandro Davila <alejandrodavilaquintero@gmail.com>

Jue 10/02/2022 11:13

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Asunto: Acción pública de inconstitucionalidad

Demandante: INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS

Demandado: Inciso primero, el numeral 1°, el numeral 1° del  
parágrafo 3°, y el parágrafo 4° del artículo 30 de la ley  
2016

1801 de

Cordial saludo

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia

[secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)

E.S.D. Honorables magistrados,

Adjunto acción pública de inconstitucionalidad

Agradezco acusar recibo de este correo

Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**  
E. S. D.

**Referencia:** Acción pública de inconstitucionalidad contra el inciso primero, el numeral 1º, el numeral 1º del párrafo 3º, y el párrafo 4º del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016.

**ALEJANDRO DÁVILA QUINTERO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.299.593 de Pereira y con Tarjeta Profesional 281762 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder especial amplio y suficiente a mi conferido por **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL CASTAÑO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., y con cédula de ciudadanía No. 16.078.354 de Manizales, actuando en calidad de representante legal de la compañía **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS**, identificada con NIT 830085577-3, conforme al poder que acompaña el presente escrito y en ejercicio del derecho que otorga el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 241 de la norma fundamental, y aplicando el Decreto 2067 de 1991, presento demanda pública de inconstitucionalidad contra el inciso primero, el numeral 1º, el numeral 1º del párrafo 3º, y el párrafo 4º del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016.

Los apartes mencionados del artículo contra el cual se dirige esta demanda infringen los artículos 1, 2, 5, 6, 13, 25, 53, 58, 84, y 333 de la Constitución Política de Colombia.

#### **I. NORMAS DEMANDADAS**

Las normas que se demandan son el encabezado, el numeral 1º, el numeral 1º del párrafo 3º, y el párrafo 4º del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016, que se transcriben, resaltan y subrayan a continuación:

**ARTÍCULO 30. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS. Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse:**

**1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.**

**2. Salvo actos circenses, prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, sin cumplir las medidas de seguridad.**

3. Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público.
4. Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias prohibidas, elementos o residuos químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos establecidos.
5. Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos.
6. Utilizar calderas, motores, máquinas o aparatos similares que no se encuentren en condiciones aptas de funcionamiento.

PARÁGRAFO 1o. En los comportamientos señalados en el numeral 1, en el caso en que los productos contengan fósforo blanco se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en el artículo 9o de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2o. El alcalde distrital o municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios, referidos a los comportamientos señalados en el presente artículo, de conformidad con las normas, regulaciones, e instructivos nacionales.

**PARÁGRAFO 3o. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:**

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
<u>Numeral 1</u>	<b><u>Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad.</u></b>
Numeral 2	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4. Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4.
Numeral 6	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.

**PARÁGRAFO 4o. La medida de destrucción mencionada en el presente artículo sólo operará en los casos en que quien incurra en algunos de los comportamientos descritos en los numerales 1,**



**2, 3 y 4, no cumpla con la totalidad de los requisitos que exige la ley.**

## **II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS**

Las normas demandadas contravienen los siguientes preceptos constitucionales:

**ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTÍCULO 5.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

**ARTÍCULO 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.



**ARTÍCULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**ARTÍCULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

**ARTÍCULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

**ARTÍCULO 84.** Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

**ARTÍCULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

### **III. BREVE RECuento SOBRE LA LEGALIDAD DEL SECTOR ECONÓMICO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y PÓLVORA**

Antes de entrar en el análisis de las razones que demuestran la inconstitucionalidad de las normas demandadas, se considera pertinente hacer un breve recuento sobre la legalidad de la actividad económica de fabricación, distribución y comercialización de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y pólvora.

De antaño, quienes se dedican a la actividad económica de lo que podemos denominar el sector de la pirotecnia se han tenido que enfrentar a la estigmatización de diversos sectores de la sociedad. En no pocas ocasiones, dicha estigmatización ha alcanzado el nivel de las autoridades municipales y departamentales, quienes en una clara extralimitación de sus competencias legales y constitucionales han prohibido esta actividad económica en sus territorios<sup>1</sup>. No obstante, los jueces de la república han intervenido para restaurar el orden constitucional y legal con la declaración de nulidad de dichos actos<sup>2</sup>, y han dejado claro una y otra vez, con base en las normas legales, que se trata de una actividad económica lícita.

Sobre este punto, es relevante anotar que la Ley 670 de 2001 es, por decirlo de alguna manera, la pieza central de legislación de este sector de la economía. En dicha norma se establecen con precisión las diferentes prohibiciones, permisos, y otro tipo de reglamentaciones. Con base en una simple lectura de ese instrumento normativo es posible concluir que (i) la actividad económica del "sector de la pirotecnia" es una actividad económica lícita y (ii) es un sector económico densamente normado por el legislador y las autoridades administrativas, como se explicará en detalle más adelante.

Para corroborar las dos conclusiones que se acaban de mencionar, se trae en cita una decisión de la Honorable Corte Constitucional, cuando analizó ciertas

---

<sup>1</sup> Referir Actos Administrativos en este sentido.

<sup>2</sup> Referir sentencia.



funciones reglamentarias otorgadas a los alcaldes en el artículo 4 de la Ley 670 de 2001. En sentencia C-790 de 2002 se sostuvo:

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones y descendiendo al asunto bajo revisión se tiene que la habilitación conferida por el legislador a los alcaldes municipales y distritales en los segmentos acusados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001, para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales graduándolos en las categorías establecidas en la ley, teniendo en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Icontec o la entidad que haga sus veces, es constitucional, pues es evidente que mediante ella el legislador no ha delegado en dichas autoridades la competencia del Presidente de la república para reglamentar la ley, y del tal forma limitar derechos y libertades públicas o prohibir su ejercicio, sino que ha sido conferida para que dichas autoridades ejerzan una función de policía que les es propia.

Así las cosas, se puede concluir, sin lugar a duda alguna, que las actividades económicas en el sector de la pirotecnia son actividades lícitas, y que como tales merecen la misma protección legal y constitucional que cualquier otra actividad económica de libre iniciativa privada.

En otras palabras, quienes se desenvuelven en este sector de la economía tienen los mismos derechos que se derivan de los artículos 58, 333 y siguientes de la Constitución Política, que se predicen de quienes se dedican a otras actividades lícitas. En consecuencia, tienen derecho a que se respeten su propiedad privada, y el libre ejercicio de esta actividad económica lícita. Lo anterior, claro está, dentro del marco de las limitaciones de origen legal sobre permisos, requisitos previos, y limitaciones por razones de interés social.

#### **IV. RAZONES DE LA INCONSTITUCIONALIDAD**

De cara a lo que se acaba de mencionar, es fácil comprender los motivos de la inconstitucionalidad que se alega sobre la norma demandada. El artículo 30 de la Ley 1801 de 2016, cuyo contenido completo fue transcrito, señala que no se debe "1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente".

De conformidad con el párrafo tercero de esa misma disposición, a quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados se le aplicará, entre otras, la siguiente medida correctiva "Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad".

Adicionalmente, el párrafo 4° señala que "la medida de destrucción (...) sólo operará en los casos en que quien incurra en algunos de los comportamientos descritos en los numerales 1, 2, 3 y 4, no cumpla con la totalidad de los requisitos que exige la ley".

Lo primero que debe advertirse es que el artículo 30 demandado implica que la medida de destrucción operará en los casos en que no se "cumpla con la totalidad de los requisitos que exige la ley"; es decir que si falta uno cualquiera de los requisitos para la "fabricación, tenencia, porte, almacenamiento, distribución,



transporte, comercialización, manipulación o uso", se puede ordenar la destrucción de los bienes de propiedad privada sin importar si se trata de un requisito importante o uno menor.

En segundo término, es necesario señalar que el ordenamiento jurídico, en una muestra clara de la densa reglamentación que caracteriza a este sector, ha contemplado un conjunto de requisitos para cada uno de los verbos de que trata el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016. Así, existen requisitos diferentes para la fabricación, el porte, etcétera. A efectos de facilitar la comprensión e ilustrar los diferentes requisitos establecidos en la normativa vigente para cada uno de estos verbos se presenta la siguiente tabla:

**Tabla 1. Requisitos para cada verbo del numeral 1 del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016**

<p><b>Requisitos exigidos para la fabricación de artículos pirotécnicos (Artículo 59-62 del Decreto 2535 de 1993; Artículo 4 de la Ley 670 de 2001)</b></p>	<p>Según lo establece el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 59-62, se debe pedir una licencia de funcionamiento al Comando General de las Fuerzas Militares, para poder llevar a cabo la actividad de operar un taller de pirotecnia.</p> <p>La Ley 670 de 2001 en su Artículo 4, establece que las condiciones de seguridad como protocolos, ubicación y controles locales recurrentes serán definidos por los alcaldes locales, en conjunto con otras autoridades competentes como bomberos y policía nacional.</p>
<p><b>Requisitos exigidos para la comercialización de artículos pirotécnicos (Artículo 4 del Decreto 4481 de 2006; artículo 87 de la Ley 1801 de 2016)</b></p>	<p>Los alcaldes municipales y distritales expedirán la autorización de que trata el inciso anterior, previa solicitud del interesado, tomando en cuenta especialmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Personal debe ser mayor de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y dotado de un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales;</li> <li>b) La delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello;</li> <li>c) Cuando se trate de espectáculos o demostraciones públicas, la determinación de áreas donde estará restringido el acceso de espectadores y no puede haber edificaciones, vías públicas, líneas telefónicas o postes de energía, en las distancias que establezca el alcalde municipal o distrital según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas;</li> <li>d) La exigencia de condiciones de seguridad y medidas de protección contra incendios, para el transporte, almacenamiento, distribución, venta, y uso, según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas;</li> <li>e) La fijación de requerimientos especiales cuando la demostración se efectúe en un medio de transporte;</li> <li>f) Las demás que considere pertinentes el alcalde municipal o distrital".</li> </ul> <p>También se deben cumplir los requisitos para los establecimientos comerciales para el desarrollo de sus actividades económicas, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.</li> <li>2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.</li> <li>3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.</li> </ul>
<p><b>Requisitos exigidos para el almacenamiento de artículos pirotécnicos (Artículo 8 del</b></p>	<p>Los inmuebles destinados al almacenamiento de pólvora y venta de artículos pirotécnicos, obligatoriamente deberán cumplir con las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad:</p>



<p><b>Decreto 4481 de 2006)</b></p>	<p>a) El local debe poseer una adecuada señalización preventiva, visible y con las indicaciones claras de "pólvora prohibido fumar" "prohibida la venta a menores de edad y personas en estado de embriaguez" "prohibida la presencia de menores"</p> <p>b) Los lugares de almacenamiento y expendio deben ser construidos en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas;</p> <p>c) En los casos de almacenamiento superior a 40 kilogramos, se deberá contar con un depósito separado del lugar de expendio, construido con material resistente al fuego y que cumpla las demás condiciones de seguridad establecidas en este decreto y demás normas vigentes;</p> <p>d) Dentro de los lugares donde se almacene o expendan esta clase de productos, queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares;</p> <p>e) Cada local, deberá contar como mínimo con dos (2) extintores de agua a presión, de capacidad no inferior a 2.5 galones, y con un tonel o cubeta con cinco galones con arena;</p> <p>f) Cada local debe tener una salida de emergencia para vehículos y peatones debidamente señalizada;</p> <p>g) La ubicación del puesto o local, no podrá estar cerca de otros locales o puestos donde haya elementos que produzcan calor chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio;</p> <p>h) En los locales o puestos no se podrá preparar, vender o consumir alimentos;</p> <p>f) Está prohibido fumar dentro del local, depósito o expendio;</p> <p>g) Solamente se permitirá iluminación eléctrica, la cual deberá cumplir con las normas de seguridad del Código Eléctrico Nacional (norma NTC 2050 del 25 de noviembre de 1998, expedida por Icontec);</p> <p>h) El local o puesto de venta debe estar bajo la responsabilidad exclusiva de personas mayores de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y dotadas de un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales, quedando prohibida la permanencia de menores de edad en dichos lugares.</p>				
<p><b>Requisitos exigidos para el transporte de artículos pirotécnicos (Artículo 7 del Decreto 4481 de 2006)</b></p>	<p>Además de las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia para el transporte de sustancias peligrosas, los transportadores de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Autorización para transporte expedido por la alcaldía municipal o distrital de origen;</p> <p>b) Disponibilidad de un sistema apropiado de extinción de incendios de acuerdo con las especificaciones establecidas por los cuerpos de bomberos o las entidades especializadas</p> <p>c) Certificación o factura del material a transportar;</p> <p>d) Medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar;</p> <p>e) La pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud;</p> <p>f) Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales, deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "transporte de materiales peligrosos" "mantenga su distancia" "no fumar";</p> <p>g) Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.</p> <table border="1" data-bbox="494 1780 1508 2016"> <thead> <tr> <th data-bbox="494 1780 1029 1848">Vehículo Particular o vehículo de encomienda, con productos categoría I y II que pesan menos de 454kg</th> <th data-bbox="1029 1780 1508 1848">Vehículo de carga, con productos categoría 3 que pesan más de 454kg</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="494 1848 1029 2016">           1. Ser mayor de edad.            2. Poseer factura de compra.            3. Transportar en recipientes cubiertos (cajas selladas).            4. Kit de carreteras / emergencias         </td> <td data-bbox="1029 1848 1508 2016">           1. Vehículo de carga idóneo, con estacas            2. Artículos estibados y empacados en cajas de cartón, señalizados adecuadamente            3. Tarjeta de emergencia con protocolo de seguridad            4. Sistema apropiado de extinción de incendios y botiquín            5. Los vehículos deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda: "transporte         </td> </tr> </tbody> </table>	Vehículo Particular o vehículo de encomienda, con productos categoría I y II que pesan menos de 454kg	Vehículo de carga, con productos categoría 3 que pesan más de 454kg	1. Ser mayor de edad. 2. Poseer factura de compra. 3. Transportar en recipientes cubiertos (cajas selladas). 4. Kit de carreteras / emergencias	1. Vehículo de carga idóneo, con estacas 2. Artículos estibados y empacados en cajas de cartón, señalizados adecuadamente 3. Tarjeta de emergencia con protocolo de seguridad 4. Sistema apropiado de extinción de incendios y botiquín 5. Los vehículos deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda: "transporte
Vehículo Particular o vehículo de encomienda, con productos categoría I y II que pesan menos de 454kg	Vehículo de carga, con productos categoría 3 que pesan más de 454kg				
1. Ser mayor de edad. 2. Poseer factura de compra. 3. Transportar en recipientes cubiertos (cajas selladas). 4. Kit de carreteras / emergencias	1. Vehículo de carga idóneo, con estacas 2. Artículos estibados y empacados en cajas de cartón, señalizados adecuadamente 3. Tarjeta de emergencia con protocolo de seguridad 4. Sistema apropiado de extinción de incendios y botiquín 5. Los vehículos deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda: "transporte				

		de materiales peligrosos" "mantenga su distancia" "no fumar" 7. Rombo naranja reflectivo con la identificación 1 4G y un rectángulo con la identificación UN03336 autorización por la alcaldía de origen 8. No se podrá estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas 9. Prohibido el transporte en automóviles de servicio público 10. Certificación o factura del material a transportar 11. Concepto favorable de la alcaldía o autoridad municipal correspondiente.		
<b>Requisitos exigidos para el uso de artículos pirotécnicos (Artículo 7 de la Ley 670 de 2001)</b>	1. Ser mayor de edad 2. No estar en estado de embriaguez			
	<b>categoria 1</b>	<b>categoria 2</b>	<b>categoria 3</b>	
	1. ser mayor de edad 2. no estar en estado de embriaguez. 3. factura de compra 4. Porte de mano igual o menor a 56kg	1. ser mayor de edad 2. no estar en estado de embriaguez. 3. Factura de compra 4. Porte de mano igual o menor a 56 kg 5. Utilizar en espacios abiertos, lejos de árboles, cables eléctricos casas y edificaciones	1. ser mayor de edad 2. no estar en estado de embriaguez. 3. permiso de la alcaldía 4. Certificación de uso y trayectoria. 5. Factura de compra.	

Habida cuenta de la tabla anterior, se aprecia con facilidad que la norma demandada, según la cual basta con el incumplimiento de un requisito para que se pueda ordenar la destrucción de los bienes, redundando en efectos prácticos completamente desproporcionados, pues da lugar a que suceda lo que se ilustra a continuación con un ejemplo:

1000 displays de bengala son fabricados por una empresa de fuegos pirotécnicos. Tanto la fábrica como el producto en sí mismo considerado cumplen con la normativa vigente. Estos productos se entregan en consignación a un tercero comerciante B. El establecimiento de B cumple con todos los requisitos legales para operar. La empresa de fuegos pirotécnicos transporta los bienes objeto del ejemplo bajo el estricto cumplimiento de la legislación y los reglamentos para entregarlos a B.

Una vez se entregan los productos, la Policía realiza un operativo de control en el establecimiento de propiedad de B, y encuentra que uno de los extintores que se deben tener de conformidad con el artículo 8-e del Decreto 4481 de 2006 se encuentra vencido.

En este caso, tal como está redactada la norma, se podría destruir la propiedad de la empresa de fuegos pirotécnicos, porque en su establecimiento B, un tercero no propietario, tenía un extintor vencido y no "cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley". Es claro, Honorables Magistrados, que este resultado es a todas luces desproporcionado pues la destrucción de 1.000



bengalas con un valor estimado de 100 millones no es ni adecuada ni necesaria para proteger el fin legítimo, ni tampoco cuando se contextualiza con la "infracción": tener un extintor vencido.

Además, en estos casos, para proteger a la comunidad se puede ordenar simplemente traer un nuevo extintor, y, en otros casos, se podrá ordenar el traslado de la mercancía a otro lugar, si, por ejemplo, se trata de situaciones relacionadas con el uso del suelo del establecimiento del distribuidor.

En los numerales subsiguientes se exponen los argumentos de derecho, en estricto sentido, por los que se considera que el inciso primero, el numeral 1º, el numeral 1º del párrafo 3º, y el párrafo 4º del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 contradicen la Constitución Política de 1991: en primer lugar, porque desconocen el principio de proporcionalidad (1), tanto en la limitación al derecho de propiedad (1.1) como en la limitación al desarrollo de una actividad económica lícita y de la iniciativa privada (1.2); en segundo término, porque quebrantan el derecho a la igualdad (2); porque desconocen el derecho al trabajo protegido por la norma de normas (3); y, finalmente, como consecuencia de su contradicción con el artículo 84 superior (4).

#### **1. PRIMER CARGO: LAS NORMAS DEMANDADAS DESCONOCEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

Aunque no cuenta con un fundamento positivo explícito<sup>3</sup>, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha considerado que de manera implícita o indirecta el principio de proporcionalidad tiene existencia dentro del texto de la norma fundamental, concretamente en los artículos 1 (cláusula de Estado social de derecho y principio de dignidad humana), 2 (efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución), 5 (carácter inalienable de los derechos de la persona), 6 (responsabilidad de las autoridades por extralimitación de las funciones públicas) y 214 (requisito de proporcionalidad de las medidas adoptadas durante los estados de excepción)<sup>4</sup>.

El contenido del principio de proporcionalidad tiene que ver, ante todo, con la exigencia de que las actuaciones de las autoridades sean respetuosas de los derechos de los particulares y del ordenamiento jurídico vigente, en el marco de un Estado de derecho y por virtud del principio de legalidad. En otras palabras, el principio de proporcionalidad se traduce en una prohibición de exceso de injerencia por parte del poder en las vidas de los asociados. Eso quiere decir que no basta con que la limitación a un derecho tenga una finalidad constitucionalmente válida para que en la práctica sea constitucionalmente legítima, pues para ello hace falta que además sea proporcional.

Ahora bien, la medida de la proporcionalidad está determinada por un juicio analítico, desarrollado por la misma Corte Constitucional, que tiene distintos grados de intensidad, dependiendo de la materia de la que se trate en el caso concreto<sup>5</sup>: una intensidad leve, una intermedia y una estricta.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-838 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-822 de 2005.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-337 de 2016.

La intensidad intermedia tiene aplicación "1) cuando la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental, o 2) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia, o, 3) cuando se trata de una medida de acción afirmativa"<sup>6</sup>. En estos casos, el juicio de proporcionalidad supone que la finalidad no solo sea legítima sino además constitucionalmente relevante, por su relación con valores y principios protegidos por la carta política o por la envergadura del problema que la autoridad pretende resolver, y que el medio no solo resulte idóneo para conseguir esa finalidad, sino también efectivamente conducente<sup>7</sup>.

Finalmente, la intensidad estricta del juicio de proporcionalidad se aplica cuando "1) cuando está de por medio una clasificación sospechosa como las enumeradas en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; 2) cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas; 3) cuando la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos, prima facie, afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental, o, 4) cuando se examina una medida que crea un privilegio"<sup>8</sup>. En estos casos, el juicio de proporcionalidad no solo está orientado a verificar que la finalidad perseguida sea legítima e importante, sino además imperiosa, y no solo a establecer que el mecanismo elegido sea adecuado y efectivamente conducente, sino además necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por uno menos restrictivo de los derechos fundamentales. Además, solo en el juicio estricto es importante un estudio de la proporcionalidad *stricto sensu*, es decir, un análisis de costos y beneficios entre las medidas tomadas y las ventajas obtenidas<sup>9</sup>.

Como es obvio, el principio de proporcionalidad y el juicio analítico establecido por la Corte para determinar su cumplimiento tienen aplicación en diversos ámbitos, pero es dable afirmar que en materia penal y sancionatoria adquieren un protagonismo acentuado, en la medida en que se trata de contextos particularmente propicios para la limitación de derechos fundamentales.

En el caso del encabezado, el numeral 1º, el numeral 1º del párrafo 3º, y el párrafo 4º del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016, se considera que el principio de proporcionalidad y los artículos constitucionales que le dan sustento se encuentran vulnerados, puesto que la medida establecida por el legislador efectivamente es restrictiva y en ese sentido debería respetar los parámetros apenas explicados, lo cual no ocurre.

En concreto, la medida debería ser proporcional de cara al derecho de propiedad y de cara al desarrollo de una actividad económica lícita y de la iniciativa privada, como se argumentará a continuación, pero antes es necesario señalar que la intensidad del juicio de proporcionalidad que debería aplicar la Corte

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-093 de 2001, C-180 de 2005 y C-422 de 2005.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-337 de 2016.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-673 de 2001 y Sentencia C-337 de 2016.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-337 de 2016.



Constitucional es la intermedia, por lo que sería necesario estudiar si la finalidad, además de legítima, es constitucionalmente relevante, por un lado, y si el medio es efectivamente conducente, además de idóneo, por el otro.

### 1.1. DE CARA AL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

Las normas demandadas deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico porque contradicen el derecho a la propiedad privada, elevado a rango de norma constitucional en el artículo 58 de la carta política de 1991. El artículo 58 superior reconoce el derecho a la propiedad de acuerdo con la concepción clásica del derecho de dominio<sup>10</sup>, es decir, atribuyéndole las facultades tradicionales del uso, el goce y la disposición que desde tiempos romanos lo definen y que permanecen intactas en el artículo 669 del Código Civil colombiano. Sobre la base del artículo 58 superior y de la disposición legal apenas transcrita, la Corte Constitucional ha identificado las características propias del derecho de propiedad:

"(i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas"<sup>11</sup>.

Sin embargo, el artículo 58 de la Constitución modera el alcance absoluto de la concepción liberal clásica del derecho de dominio, mediante la introducción de una serie de límites que se desprenden de la cláusula de Estado social de derecho y de la teoría de la función social de la propiedad<sup>12</sup>.

Así se entiende de la redacción misma de la norma y así lo ha interpretado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para concluir que en nuestro medio el derecho de propiedad no es absoluto ni intangible, pues presupone que "se respeten sus inherentes funciones sociales y ecológicas, las cuales están encaminadas a cumplir deberes constitucionales vinculados con la noción de Estado Social de Derecho, como son la protección al medio ambiente, la

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006.

<sup>12</sup> CÉSPEDES BÁEZ, L.M., PEÑA HUERTAS, R.D.P., CABANA GONZÁLEZ, D.S., ZULETA RÍOS, S. Who Owns the Land? Litigants, Justices, Colonos, and Titleholders' Struggle to Define the Origins of Private Property in Colombia. En: *Global Jurist*, 15(3), pp. 329-459 y Cfr. BATISTA PEREIRA, E. y CORAL LUCERO, J.I. La función social de la propiedad: la recepción de León Duguit en Colombia. En: *Criterio Jurídico*. Santiago de Cali: Sello Editorial Javeriano, Julio-diciembre del 2010, Vol. 10, No. 1, pp. 59-90.



salvaguarda de los derechos ajenos, la promoción de la justicia y la equidad, y el interés general prevalente"<sup>13</sup>.

En palabras del alto tribunal, "la limitación a la propiedad resultante de la aplicación de una norma legal es consistente con la Constitución, si dicha restricción (i) está encaminada a una finalidad acorde al interés general, y (ii) no es confiscatoria"<sup>14</sup>, y, en lo relativo a las limitaciones a la propiedad emanadas el Código de Policía, es necesario **"que tales restricciones sean razonadas y proporcionales de modo que no afecten el núcleo esencial del derecho de propiedad"**<sup>15</sup>.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las normas demandadas, se encuentra que efectivamente existe en ese conjunto normativo un desconocimiento del derecho de propiedad y de los contornos que la Corte Constitucional ha definido para él en su jurisprudencia, por las razones que se exponen a continuación.

El inciso primero del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 establece que existen una serie de conductas y actividades que para el legislador afectan la seguridad de las personas y sus bienes y que encuentra, en consecuencia, reprochables. Dentro de esos comportamientos, el numeral 1º del mismo artículo incluye la fabricación, la tenencia, el porte, el almacenamiento, la distribución, el transporte, la comercialización, la manipulación o el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Finalmente, el numeral 1º del parágrafo 3 y el parágrafo 4 del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 disponen como consecuencia jurídica y sanción a esas conductas reprochables la destrucción de los bienes, cuando "quien incurra en algunos de los comportamientos descritos (...) no cumpla con la totalidad de los requisitos que exige la ley".

Para la Corte no puede existir ninguna duda de que se trata de una limitación al derecho de propiedad porque implica la destrucción de cosas sobre las que recae legítimamente ese derecho real.

En la medida en que la norma demandada permite a una autoridad destruir un bien simplemente porque su propietario incumplió uno solo de los requisitos establecidos por el ordenamiento, nos encontramos ante un claro supuesto de limitación desproporcionada del derecho de propiedad, porque éste queda sometido a límites que lo hacen impracticable, que dificultan su ejercicio más allá de lo razonable y que lo despojan de su protección constitucional, es decir, que atentan contra su núcleo esencial de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>16</sup>.

En otras palabras, la medida establecida por el legislador constituye una limitación desproporcionada del derecho de propiedad, porque, aunque su finalidad puede ser considerada legítima y constitucionalmente relevante, no resulta idónea ni efectivamente conducente para conseguirla. Y, por el contrario, limita el derecho

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-750 de 2015.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1149 de 2003.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2002.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 1998.

de propiedad de manera exacerbada, pues implica la destrucción misma de los bienes sobre los que éste recae. Lo anterior, además, puede darse por circunstancias tan poco trascendentales como no haber notado el vencimiento de un extintor (de los muchos que puede haber en un local comercial).

En conclusión, las normas demandadas atentan contra los artículos 1, 2, 5, 6, y 58 de la Constitución Política de 1991, configurando una antinomia que debe ser resuelta por la Honorable Corte Constitucional mediante una declaratoria de inconstitucionalidad de las normas demandadas.

## 1.2. DE CARA AL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA Y DE LA INICIATIVA PRIVADA

Además de contradecir el principio de proporcionalidad de cara al derecho de propiedad, el inciso primero, el numeral 1º, el numeral 1º del párrafo 3º, y el párrafo 4º del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 lo contradicen de cara a un desarrollo lícito de la actividad económica y de la iniciativa privada, amparadas por el artículo 333 de la Constitución Política de 1991. Como afirma la doctrina, la disposición mencionada llama la atención por el detalle con el que prácticamente desmenuza los derechos que busca proteger, pero también por el cuidado con que dibuja las posibilidades de su limitación<sup>17</sup>.

Como se entiende, de manera similar a cuanto ocurre con el derecho de propiedad, el constituyente tuvo a bien moderar el reconocimiento de la actividad económica y de la iniciativa privada, de tal suerte que no se trata de derechos absolutos e intangibles en el ordenamiento jurídico colombiano, pues son susceptibles de restricciones que atienden a razones esencialmente constitucionales. La Honorable Corte Constitucional lo ha expresado en múltiples ocasiones, y de hecho podría afirmarse que un volumen ingente de jurisprudencia en lo que atañe a la llamada Constitución económica tiene que ver, precisamente, con las limitaciones a la actividad económica y a la iniciativa privada.

Así, el alto tribunal ha considerado desde su jurisprudencia más temprana que dentro de los límites del derecho al desarrollo de la actividad económica y de la iniciativa privada se encuentran el bien común<sup>18</sup>, la dirección general de la

---

<sup>17</sup> “El artículo 333 C.P. describe, mejor aún, casi desmenuza, los componentes de la libertad, en una relación tan esmerada como lo es el régimen de limitaciones constitucionales a que está sujeto su ejercicio.

En efecto, es llamativo el detalle con que se expresan las posiciones jurídicas reconocidas al titular de la libertad económica, en cuanto a su iniciativa y actividad, al derecho de participar en el mercado y a la valoración constitucional otorgada el concepto empresa, carácter que facilita entender esta norma, en contraste con la española, como una descripción esencialmente subjetiva de la libertad empresarial. Pero no es menos sorprendente la cuidadosa adscripción, uno a uno, de bienes jurídicos e intereses con los que se pueden limitar los diferentes atributos o expresiones de esa libertad que se declara. Así, cuando la libre iniciativa y actividad económica se sujeta al bien común, la libre competencia a las responsabilidades, el reconocimiento de la empresa como base del desarrollo del cumplimiento de su función social y de las obligaciones que de ella se derivan, todas éstas expresiones distintas de un interés general en sentido amplio o restringido paréntesis habrá que verlo paréntesis, en concomitancia o paralelo al interés particular que ostenta el sujeto del derecho. Y a esta prolífica relación de límites de la libertad económica hay que añadir lo que *in fine* se establece en la disposición en comento, según lo cual la ley podrá delimitar el alcance de la libertad económica cuando así lo exija en el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. CORREA HENAO, M. *Libertad de empresa en el Estado social de derecho*. Bogotá: Universidad Externado, 2008, p. 75.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-077 de 2017.



economía a cargo del Estado<sup>19</sup>, la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, los intereses sociales de los trabajadores, las necesidades colectivas del mercado y el derecho de los consumidores y usuarios<sup>20</sup>, entre otras limitaciones que se han ido delineando a lo largo del tiempo<sup>21</sup>.

Ahora bien, la existencia de limitaciones al libre desarrollo de actividades económicas y a la iniciativa privada no implica, por otro lado, que las medidas que restrinjan tales derechos no estén supeditadas al respeto de determinados parámetros, pues se trata de bienes jurídicos importantes y dignos de protección para el constituyente de 1991. Sin lugar a duda, dentro de dichos parámetros se encuentra el principio de proporcionalidad, no solo porque desde su concepción general éste debe aplicarse allí donde existan desequilibrios entre autoridad y asociado o donde se verifiquen medidas restrictivas de derechos, sino porque además la Corte Constitucional misma ha determinado que el principio antedicho tiene aplicación en materia específica de libertad de empresa. En palabras del alto tribunal:

“La Corte ha señalado que si bien la libertad de empresa admite límites que se imponen mediante la intervención en la economía que se lleva a cabo por mandato de la ley para el cumplimiento de los fines de interés general que la Constitución menciona, esta intervención no puede eliminar de raíz la mencionada libertad y debe obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; por lo que ha considerado que tal intervención i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; iv) debe obedecer al principio de solidaridad; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”<sup>22</sup>.

En ese orden de ideas, en el caso concreto se asiste, nuevamente, a un rompimiento del principio de proporcionalidad, pero no ya únicamente de cara al derecho a la propiedad privada, sino también de cara al desarrollo de la actividad económica lícita que constituye el producir, almacenar y comercializar material pirotécnico. Nuevamente, la desproporción radica en lo extremo de la medida que el inciso primero, el numeral 1º, el numeral 1º del párrafo 3º, y el párrafo 4º del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 tipifican, a saber, la destrucción total de bienes lícitos, por el incumplimiento de uno de los requisitos legales sin importar la medida en que este afecte la seguridad y los demás bienes jurídicos protegidos.

Por ello, los argumentos esgrimidos en lo que tiene que ver con el principio de proporcionalidad de cara al derecho de propiedad pueden extrapolarse sin riesgo de generalización, *mutatis mutandis*, al ámbito de la libertad de empresa.

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 2002.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-524 de 1995.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-313 de 2013.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-850 de 2009.



No obstante, a tales razones habría que agregar un argumento importante y es que dentro de las medidas posibles para controlar el cumplimiento de requisitos por parte de los particulares, la destrucción supone un menoscabo excesivo de la libertad de empresa porque implica despojar de los medios necesarios para adelantar la actividad de producción, almacenamiento y comercialización de fuegos pirotécnicos, que resulta tan lícita como la explotación económica del monopolio estatal sobre los juegos de suerte y azar<sup>23</sup>, como prueba de sobra el solo hecho de que se trate de una actividad legalmente reglada.

En conclusión, las normas demandadas atentan contra los artículos 1, 2, 5, 6 y 333 de la Constitución Política de 1991, configurando una antinomia que debe ser resuelta por la Honorable Corte Constitucional mediante una declaratoria de inconstitucionalidad de las normas demandadas.

## **2. SEGUNDO CARGO: LAS NORMAS DEMANDADAS ATENTAN CONTRA EL DERECHO A LA IGUALDAD**

En segundo lugar, es posible afirmar que las normas cuya constitucionalidad se cuestiona resultan atentatorias del derecho consagrado por la Carta política en su artículo 13, es decir, la igualdad. La antinomia señalada estriba básicamente en el hecho de que el constituyente considerara que en Colombia todas las personas nacen iguales ante la ley y que, en consecuencia, todas son dignas de la misma protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, como se tuvo oportunidad de comprobar en el punto III de la presente demanda, el gremio de la pirotecnia en Colombia ha sido objeto de una estigmatización sistemática que explica, pero no justifica, el tratamiento desproporcionado que las autoridades públicas han solido dar a quienes se ocupan de esta actividad.

Como ilustra la presente demanda, el gremio de la pirotecnia en Colombia no recibe la misma protección y trato por parte de las autoridades que reciben otras actividades económicas, y, por ende, es dable identificar un menoscabo injustificado del derecho a la igualdad amparado por la Constitución Política de 1991. Ello es así, pues parte de su contenido es el recibimiento de un tratamiento paritario por parte de las autoridades, tal como lo ha señalado la misma Corte Constitucional en su jurisprudencia:

*"(...) es necesario tener en cuenta la segunda dimensión del derecho a la igualdad consignado asimismo en el artículo 13 de la Constitución Política, esto es, la igualdad de trato, la cual se dirige a garantizar que la ley no regulará de forma diferente "la situación de personas que deberían ser tratadas igual" ni que regulará "de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente"<sup>24</sup>.*

Este alcance del derecho de igualdad es igualmente importante en punto del establecimiento de las normas jurídicas como la que se cuestiona. Es importante hacer notar que la propiedad privada en otros sectores de la economía no encuentra afectaciones y limitaciones tan graves como la que se impuso en el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-031 de 2003.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-008 de 2010.

### 3. TERCER CARGO: LAS NORMAS DEMANDADAS VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO

En tercer lugar, es necesario señalar que las normas demandadas implican un menoscabo del derecho al trabajo, consagrado constitucionalmente en los artículos 25 y 53 de la Carta política. De acuerdo con la primera disposición citada, el trabajo goza de una protección especial por parte del Estado, ya que se lo concibe como un derecho y una obligación social, que cumple una función crucial en el marco de una sociedad que aspira a ser igualitaria y justa.

En la medida en que obstaculizan, dificultan y a veces imposibilitan por completo el libre desarrollo de una actividad económica que es lícita y que representa una fuente de trabajo para una considerable cantidad de personas, las normas demandadas atentan contra el derecho al trabajo, porque implican que el Estado no cumple con su deber de brindar una protección especial sino todo lo contrario.

Lo anterior es cierto no solo de cara a los empleados de las empresas que se dedican a la producción y comercialización de artículos pirotécnicos, sino también respecto de sus empleadores mismos, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en su jurisprudencia:

"La protección constitucional también se predica de otras modalidades de trabajo: (i) miembros de cooperativas de productores; (ii) trabajadores familiares auxiliares; (iii) trabajadores que no pueden clasificarse según la situación en el empleo; y (iv) empleadores. En el caso de los empleadores, resulta importante distinguir entre el empleador que satisface una necesidad propia sin perseguir ánimo de lucro (es el caso de quien contrata una persona para ejecutar actividades domésticas); el empleador independiente que contrata a una o varias personas para cumplir con las obligaciones a las que se ha comprometido; y, por último, el empleador que genera trabajo en el marco de la libertad de empresa.

Esta distinción es de la mayor importancia debido a que en este último caso la relación obligacional que surge en torno al derecho al trabajo se modifica y con ello las hipótesis en las que el Estado puede afectar los derechos de los trabajadores. En efecto, al empleador-empresario le corresponde garantizar condiciones de dignidad y justicia a sus empleados. Al Estado, por su parte, le compete, por un lado, vigilar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social y, por el otro, fomentar el acceso a medios de trabajo e, igualmente, el desarrollo y promoción de la empresa, esto es, el ejercicio de la libertad económica de que trata el artículo 333 de la Constitución Política. Esta, además de la libre competencia, protege la libertad de empresa, que corresponde a aquella libertad que se reconoce a todos los ciudadanos de realizar actividades económicas, dentro del marco constitucional y legal"<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-062 de 2019.



En cuanto al artículo 53, es necesario señalar que las normas demandadas implican un desconocimiento del marco axiológico diseñado en dicha norma por el constituyente para orientar al legislador en el tratamiento normativo del derecho al trabajo. En efecto, de acuerdo con la Carta política de 1991, el Estado está obligado a garantizar la igualdad entre todos los trabajadores, sin importar la actividad económica lícita concreta a la que se dediquen, y la estabilidad en el empleo. Las normas enjuiciadas conculcan esos preceptos al obstaculizar y en ocasiones hacer de plano inviable el desarrollo de la actividad laboral de quienes se dedican a la fabricación y comercialización de artículos pirotécnicos.

La flagrante vulneración del derecho al trabajo en el caso objeto de estudio se concreta en que la destrucción de la propiedad implica de contera la eliminación de la posibilidad de trabajar para los socios de la empresa propietaria de estos bienes y para sus empleados.

#### **4. CUARTO CARGO: LAS NORMAS DEMANDADAS CONTRADICEN EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

De otra parte, es posible afirmar que las normas cuya constitucionalidad se cuestiona contradicen el artículo 84 superior, de acuerdo con el cual, "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio". La contradicción aludida se compone de dos antinomias, que se explican a continuación.

Se debe hacer notar que la norma prohíbe la exigencia de requisitos tanto para el ejercicio de derechos como de actividades. Es decir, en nuestro caso, tanto para el ejercicio del derecho de propiedad sobre los bienes: los productos pirotécnicos, como para el ejercicio de la actividad económica: su comercialización, las autoridades tienen prohibido exigir requisitos distintos a los señalados por la Ley en uno y otro caso.

En primer lugar, cabe recordar que la destrucción de material pirotécnico constituye una afectación al derecho de propiedad, pero para imponer dicha sanción las autoridades deben ceñirse a los requisitos previstos por el ordenamiento precisamente para el uso, goce y disposición, que conforman el derecho de dominio, y no aquellos que tienen que ver con la actividad de fabricación, comercialización o almacenamiento, pues ello implica un quebrantamiento del artículo 84 superior, al extrapolar tales requisitos que son propios de la actividad al ámbito del ejercicio del derecho de propiedad. Lo que resulta, en la práctica, en la creación de nuevos requisitos que no pertenecen al ámbito del derecho de propiedad.

En otras palabras, no debería destruirse propiedad privada por el simple hecho de faltar uno de los requisitos para el ejercicio de la actividad económica lícita. Se reitera, los bienes construidos y de propiedad legítima de las empresas de pirotecnia no pueden ser destruidos por falta de permisos de uso de suelo, de transporte, o la falta de requisitos menores para ejercer la actividad económica que se realiza con base en el derecho de propiedad, pero que no son lo mismo. Lo

anterior es así, pues eso implicaría confundir los permisos para el ejercicio del derecho con los permisos necesarios para el ejercicio de la actividad.

Diferente sería la situación si la destrucción se ordenara por defectos intrínsecos del bien objeto de propiedad. Así, por ejemplo, resultaría razonable que legalmente se permitiera la destrucción de bienes si estos contienen fósforo blanco, pues esta es una sustancia que no pueden contener los elementos pirotécnicos. En ese tipo de circunstancias, y solo en ese tipo de circunstancias, que se refieren al bien y no a la actividad, sería constitucionalmente válida la destrucción de los bienes.

La segunda antinomia radica en el hecho de que la imposición de sanciones tan gravosas como la destrucción de la propiedad por el incumplimiento de tan solo uno de los requisitos legales implica la exigencia de requisitos adicionales a los que existen y, por ende, un menoscabo del artículo 84 de la Constitución Política. En palabras de la Corte Constitucional,

"No corresponde al funcionario administrativo, en el caso de actuaciones propias de su función, asumir, por fuera de sus competencias, las que han sido asignadas a otra autoridad -menos todavía si ella es judicial-, con la pretensión de buscar elementos o datos ajenos al asunto que por él debe ser resuelto, ni agregar o añadir exigencias que la ley no ha hecho. No en vano el artículo 84 de la Constitución dispone que "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"<sup>26</sup>.

## V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y con el artículo 43 de la Ley 270 de 1996, compete a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la carta política. Adicionalmente, el Decreto 2067 de 1991 establece los procedimientos que se surten ante dicho tribunal. Con base en las normas apenas citadas y en vista de que las normas demandadas forman parte de una ley de la República, son ustedes, Honorables Magistrados, competentes para conocer y decidir sobre el asunto planteado en la presente demanda.

La Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de las normas enjuiciadas, por lo que no existe cosa juzgada en el presente caso, haciéndose procedente un pronunciamiento de fondo sobre las cuestiones que aquí se han querido ventilar.

Finalmente, se considera que la presente demanda de inconstitucionalidad cumple a cabalidad con los requisitos de admisión atendiendo a los criterios de claridad, pertinencia y suficiencia establecidos por la Corte Constitucional. No obstante, de

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-195 de 1999.



no ser así, solicito a los Honorables Magistrados tener en cuenta el principio *pro actione*.

## **VI. PRETENSIONES**

Con base en las razones expuestas en la presente demanda, se solicita de manera respetuosa a la Corte Constitucional que declare inexecutable el inciso primero, el numeral 1º, el numeral 1º del párrafo 3º, y el párrafo 4º del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016.

## **VII. NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 19 No. 12 – 40, piso 2, de la ciudad de Bogotá, D.C.

De los señores Magistrados, con toda atención,

## **VIII. ANEXOS**

1. Certificado de existencia y representación de INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS.
2. Poder legalmente conferido por la accionante para su representación en la actuación procesal.

  
**ALEJANDRO DÁVILA QUINTERO**  
C.C. 1.088.299.593

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2101609343CDE

2 DE JULIO DE 2021 HORA 10:37:55

AB21016093 PÁGINA: 1 DE 4

\*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S  
SIGLA : PIROTECNICOS EL VAQUERO S.A.S  
N.I.T. : 830.085.577-3  
DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01045506 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2000

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021  
ACTIVO TOTAL : 61,572,458,715

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 19 NO. 12-40 P 3  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ELVAQUERO@ELVAQUERO.COM.CO  
DIRECCION COMERCIAL : DIAGONAL 5 # 3-26  
MUNICIPIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)  
EMAIL COMERCIAL : ELVAQUERO@ELVAQUERO.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003590 DE NOTARIA 51 DE BOGOTA D.C. DEL 3 DE OCTUBRE DE 2000, INSCRITA EL 13 DE OCTUBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 00748840 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3261 DE NOTARIA 17 DE BOGOTA D.C. DEL 19



DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01682166 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA POR EL DE: INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA.

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE JUNTA DE SOCIOS DEL 6 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NÚMERO 02029200 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA POR EL DE: INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.

CERTIFICA:

SE ACLARA, QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE JUNTA DE SOCIOS DEL 6 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NÚMERO 02029200 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA POR EL DE: INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S., CON SIGLA PIROTECNICOS EL VAQUERO S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 6 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02029200 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
3261	2012/10/19	NOTARIA 17	2012/11/19	01682166
1534	2014/08/14	NOTARIA 4	2014/09/19	01869909
2399	2014/12/01	NOTARIA 4	2014/12/12	01893326
2398	2014/12/01	NOTARIA 4	2015/04/21	01931875
SIN NUM	2015/07/06	JUNTA DE SOCIOS	2015/10/21	02029200
73	2017/11/10	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/11/14	02275615

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: COMPRA, VENTA, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, ELABORACIÓN, FABRICACIÓN DE TODO TIPO DE PRODUCTOS CUYA BASE PRINCIPAL SEA LA PÓLVORA, EN GENERAL LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS EN TODAS SUS FORMAS Y PRESENTACIONES O DE PRODUCTOS EN CUYA FABRICACIÓN SE UTILICE LA PÓLVORA EN TODAS SUS FORMAS Y PRESENTACIONES. LA SOCIEDAD PODRÁ COMERCIALIZAR, VENDER Y DISTRIBUIR PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE LAS CATEGORÍAS 1, 2 Y 3 ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 670 DE 2001, EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO UBICADOS EN CIUDADES Y/O MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. ASÍ MISMO LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LÍCITA. LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODO TIPO DE ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, TALES COMO, PERO SIN LIMITARSE A: 1) ADQUIRIR, GRAVAR, ENAJENAR, RECIBIR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES O ADMINISTRARLOS; 2) GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR Y DAR EN GARANTÍA TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y DOCUMENTOS CIVILES O COMERCIALES; 3) CONTRATAR SERVICIOS ESPECÍFICOS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS; 4) GESTIONAR EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS CON CUALQUIER TIPO DE ENTIDADES O PERSONAS; 5) TOMAR INTERÉS COMO SOCIA O ACCIONISTAS EN OTRAS COMPAÑÍAS, FUSIONARSE CON ELLAS E INCORPORARSE A ELLAS Y ABSORBERLAS; 6) ACTUAR COMO INTERMEDIARIO EN OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2101609343CDE

2 DE JULIO DE 2021 HORA 10:37:55

AB21016093 PÁGINA: 2 DE 4

\* \* \* \* \*

SERVICIOS; 7) CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS COMERCIALES O CIVILES, INCLUYENDO CONTRATOS DE MANDATO; 8) LLEVAR A CABO EL MONTAJE Y LA EJECUCIÓN DE SHOWS PIROTÉCNICOS CON PRODUCTOS DE LAS CATEGORÍAS 1, 2 Y 3, CONFIRME A LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 670 DE 2001; 9) EN GENERAL, TENIENDO EN CUENTA QUE LA ENUMERACIÓN ANTERIOR NO ES TAXATIVA, LLEVAR A CABO TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4669 (COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4773 (COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS)

2029 (FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$1,200,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 1,200.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$900,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 900.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$900,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 900.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD ESTARÁN CARGO DEL GERENTE, QUIEN SERÁ UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN (1) SUPLENTE DENOMINADO SUBGERENTE, QUIEN LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES Y ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE JUNTA DE SOCIOS DEL 6 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02029200 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION



GERENTE  
CARVAJAL CASTAÑO CARLOS ANDRES  
SUBGERENTE  
CASTAÑO BOTERO GLORIA INES

C.C. 000000016078354

C.C. 000000024322016

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE Y EL SUBGERENTE SON LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, TANTO EL GERENTE COMO EL SUBGERENTE TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR DE LA FIRMA SOCIAL O RAZÓN SOCIAL. B) DESIGNAR EL SECRETARIO DE LA COMPAÑÍA, QUE LO SERÁ TAMBIÉN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y SEÑALARLE SU REMUNERACIÓN, SALVO AQUELLOS QUE DESIGNA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS POR ESTATUTOS O DISPOSICIÓN LEAL. D) PRESENTAR INFORMES DE SU GESTIÓN A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO. E) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. F) NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; Y G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LOS INTERESES DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. LA GERENCIA TENDRÁ LA AUTONOMÍA PARA LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE TODO ACTO O CONTRATO HASTA UN MONTO DE MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES. POR LO TANTO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA CELEBRAR Y EJECUTAR TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE ESTA CUANTÍA. PARÁGRAFO: LAS FACULTADES DEL GERENTE SERÁN, EJERCER LAS FUNCIONES PROPIAS DEL OBJETO SOCIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, PUDIENDO REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS U OPERACIONES COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO: LAS FACULTADES DEL GERENTE SERÁN, EJERCER LAS FUNCIONES PROPIAS DEL OBJETO SOCIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, PUDIENDO REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS U OPERACIONES COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 072 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02262575 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE  
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

CHALA BUSTAMANTE JORGE ALBERTO

C.C. 000000080273462

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : INDUSTRIA PIROTECNICA EL BAQUERO  
MATRICULA NO : 01086001 DE 3 DE MAYO DE 2001  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021  
DIRECCION : CR 4 NO. 6A-66  
TELEFONO : 2084905  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL : ELVAQUERO@ELVAQUERO.COM.CO

\*\*\*\*\*

NOMBRE : MARTINICAS EL BAQUERO EXP NO 2  
MATRICULA NO : 01535641 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2021



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2101609343CDE

2 DE JULIO DE 2021 HORA 10:37:55

AB21016093 PÁGINA: 3 DE 4

\*\*\*\*\*

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CR 27 NO. 13-77 L 500
TELEFONO : 3600666
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : ELVAQUERO@ELVAQUERO.COM.CO

NOMBRE : MARTINICAS EL VAQUERO CHINAUTA
MATRICULA NO : 01842423 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CHINAUTA LT LOS MECHUDOS
TELEFONO : 3600666
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : ELVAQUERO@ELVAQUERO.COM

NOMBRE : INDUSTRIAS MARTINICAS EL BAQUERO ESTABLECIMIENTO CAJICA
MATRICULA NO : 01957914 DE 26 DE ENERO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : KM 27 VIA CAJICA
TELEFONO : 8664028
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : ELVAQUERO@ELVAQUERO.COM

NOMBRE : INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO ESTABLECIMIENTO DE GRANADA
MATRICULA NO : 01957916 DE 26 DE ENERO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : VRD SAN RAIMUNDO KM 31 FCA CAMPO ALEGRE
TELEFONO : 2084905
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : ELVAQUERO@ELVAQUERO.COM

NOMBRE : INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA ESTABLECIMIENTO DE UBATE
MATRICULA NO : 02334205 DE 24 DE JUNIO DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : KM 1 VIA UBATE ZIPAQUIRA
TELEFONO : 3102307044
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : ELVAQUERO@ELVAQUERO.COM.CO

NOMBRE : INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA ESTABLECIMIENTO DE BOGOTA



MATRICULA NO : 02335574 DE 27 DE JUNIO DE 2013  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021  
DIRECCION : CALLE 15 N° 27 - 49  
TELEFONO : 3600666  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL : ELVAQUERO@ELVAQUERO.COM.CO

\*\*\*\*\*  
NOMBRE : SHOW ROM ESPECTACULOS PIROTECNICOS  
MATRICULA NO : 02919507 DE 15 DE FEBRERO DE 2018  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021  
DIRECCION : CL 12 NO. 18 - 74  
TELEFONO : 3601174  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL : ELVAQUERO@ELVAQUERO.COM.CO

CERTIFICA:  
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

#### TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MEDIANA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$44,981,884,053

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4773

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2101609343CDE

2 DE JULIO DE 2021 HORA 10:37:55

AB21016093

PÁGINA: 4 DE 4

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR  
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**  
E. S. D.

---

**Referencia:** PODER ESPECIAL – Para adelantar Acción pública de  
inconstitucionalidad  
**Accionante:** INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS

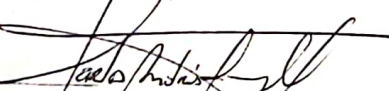
---

**CARLOS ANDRES CARVAJAL CASTAÑO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., y con cédula de ciudadanía No. 16.078.354 de Manizales, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de la compañía **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS**, identificada con NIT 830085577-3, manifiesto a los Honorables Magistrados de La Corte Constitucional, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALEJANDRO DÁVILA QUINTERO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito ante el C. S. de la J con T.P. 281.762 y con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.593 de Pereira, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación Acción pública de inconstitucionalidad contra el inciso primero, el numeral 1º, el numeral 1º del párrafo 3º, y el párrafo 4º del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016.

El apoderado queda facultado conforme el artículo 77 del C. G. P., especialmente para conciliar; suscribir contratos de transacción; desistir de la demanda, los recursos y de las demás peticiones presentadas en el curso del proceso; recibir sumas de dinero; renunciar; presentar solicitud de ejecución de la sentencia cuando la sentencia contenga obligaciones de dar sumas de dinero o en general obligaciones de hacer; sustituir y reasumir el presente poder y, en general, podrá realizar todo cuanto sea legalmente necesario para el logro de propósito indicado.

Sírvanse Honorables Magistrados, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



**CARLOS ANDRES CARVAJAL CASTAÑO**  
C.C. No. 16.078.354  
Representante legal  
Industrias Martinicas El Vaquero SAS

Acepto



**ALEJANDRO DÁVILA QUINTERO**  
C. C. No.1.088.299.593 de Pereira  
T. P. No. 281.762 del C. S. de la J

